



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 045-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE N° : 045-2009-TSC-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

**EMPRESA
PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales
Portuarios N° 320-2009 ENAPUSA/GTP

MATERIA : Reembolso por daño de contenedor

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 4 de febrero de 2009

SUMILLA: *Las notas de tarja son documentos con valor probatorio que permiten verificar el estado en el que se entrega o recibe la carga o el embalaje en el que ésta se encuentra contenida, por ende, no cabe responsabilizar al terminal portuario de supuestas averías no detalladas en dicho documento al momento de entregar o recibir la carga.*

VISTOS:

El Expediente N° 045-2009-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 320-2009 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 23 de abril de 2009, se descargó el contenedor CRXU 9806090 de la nave M/N ANDRE RICKMERS como consecuencia de una operación de transbordo. Este contenedor fue trasladado a la Zona 16 del Terminal Portuario del Callao (en adelante, el TPC) con la finalidad que sea embarcado en la nave M/N HERMANN HESSE 916SB.
- 2.- El 20 de julio de 2009, COSMOS interpuso reclamo ante ENAPU debido a que el referido contenedor presentaba daños, que se produjeron, según

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 045-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

afirma, durante su permanencia en la Zona 16, por lo que ENAPU debería asumir los costos originados por su reparación.

- 3.- ENAPU, con fecha 30 de julio de 2009, emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 320-2009 ENAPUSA/GTP (en adelante, la Resolución de ENAPU), mediante la cual declaró improcedente el reclamo presentado por COSMOS, señalando lo siguiente:
 - i.- El contenedor objeto de reclamo fue descargado de la M/N ANDRE RICKMERS mediante la Nota de Tarja N° WT00076840, registrando incidentes de abolladuras.
 - ii.- De acuerdo con el informe del Jefe del Área de Contenedores, el referido contenedor fue embarcado el mismo día de su descarga, no habiéndose consignado ni en la nota de tarja, ni en la Guía de Embarque N° 9021760 que el contenedor en cuestión presente daños a su estructura, sólo signos de abolladura.
- 4.- El 10 de agosto de 2009, COSMOS interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU. Adicionalmente a lo ya sostenido en el reclamo, la apelante fundamentó su recurso en lo siguiente:
 - i.- Los contenedores que se encuentran de tránsito en el Terminal Portuario, son considerados unidades de transbordo y como tales permanecen físicamente en el puerto bajo la supervisión de ENAPU hasta el momento en que sean embarcados.
 - ii.- El contenedor CRXU 9806090 fue manipulado por personal de ENAPU desde el momento de la descarga hasta el momento de solicitar su embarque en la nave de conexión. Por lo tanto, ninguna persona ajena a ENAPU manipula los contenedores hasta que estos son embarcados en las naves.
 - iii.- Dicho contenedor ingresó a la Zona 16 sin presentar daños. Sin embargo al momento de solicitar su embarque, se observó que se encontraba con daños severos, los cuales consistían en una abolladura y hundimiento en el lado derecho, conforme lo señala la nota de tarja que COSMOS adjunta.
 - iv.- ENAPU es la única responsable por el daño ocasionado al contenedor, debido a que el mismo fue originado durante su permanencia en las instalaciones de la referida empresa, por lo que debe asumir los costos de la reparación.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 045-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 5.- Mediante Resolución N° 001, el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) admitió a trámite el recurso de apelación presentado por COSMOS corriéndose traslado a ENAPU por un plazo de 15 días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 04 de septiembre de 2009 mediante Oficio Circular N° 219-09-STSC-OSITRAN.
- 6.- El 21 de septiembre de 2009, ENAPU absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que éste sea declarado improcedente, indicando que de acuerdo a la Guía de Transbordo N° 0169393174 no se realizó ninguna observación o reclamo por el presunto daño, asimismo precisa que no se ha acreditado fehacientemente el daño producido.
- 7.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 09 de noviembre de 2009, con asistencia únicamente de los representantes de ENAPU, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Como cuestiones en discusión en el presente caso, tenemos las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU; y,
 - ii.- Establecer si corresponde que ENAPU asuma la responsabilidad por el daño originado al contenedor CRXU 9806090.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Conforme con los antecedentes, en el presente caso se debe determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de ENAPU respecto de los daños producidos en el contenedor CRXU 9806090; en consecuencia, según lo prescrito en los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias¹ (en lo sucesivo, el Reglamento de

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN – RARSC.-

**Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias*



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 045-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

Reclamos), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS.

10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas actuadas respecto de la probable responsabilidad de ENAPU en los daños al contenedor en cuestión; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².

11.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

12.- En primer término, COSMOS alega que el contenedor que motivó el reclamo era carga de transbordo condición que genera que estos permanezcan físicamente en los recintos administrados por ENAPU, hasta el momento en que son definitivamente embarcados, lo cual implica, según la apelante, que la entidad prestadora en mención, será responsable por los daños que puedan ocasionarse en tanto se encuentren bajo su supervisión.

13.- Sobre el particular, este colegiado ha establecido en anteriores resoluciones que el sólo hecho que la carga se encuentre dentro del puerto no hace responsable a la empresa prestadora; en ese sentido, la

(...)

c) *Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

² **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 045-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

responsabilidad habrá de ser asumida por quien brinde el servicio a la carga³.

- 14.- Siendo esto así, en el presente caso ENAPU asumirá la responsabilidad si se acredita que los daños al contenedor CRXU 9806090 fueron ocasionados durante la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, es decir, en caso se acredite que los daños se produjeron durante la estadía de dicho contenedor en la Zona 16 y/o en su traslado y manipulación por ENAPU, tal como se alega a lo largo del expediente.
- 15.- Al respecto, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 624 del Reglamento de Operaciones de ENAPU⁴, la nota de tarja es "el documento oficial en el que se registra en forma clara y veraz la identificación, características y condiciones de la carga".
- 16.- En este orden de ideas, con la emisión de la nota de tarja y su suscripción por los representantes de ambas partes, se acredita la conformidad de lo manifestado en tal documento respecto de las condiciones de la carga.
- 17.- Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Aduanas⁵ al normar sobre la nota de tarja al momento de la descarga, prescribe en su artículo 156 lo siguiente:

"Artículo 156.- Constancia del traslado de la responsabilidad

Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se suscribe la respectiva nota de tarja entre los operadores intervinientes y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes, el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas."

- 18.- De lo citado se colige que las notas de tarja son documentos con valor probatorio que permiten verificar el estado en el que se entrega o recibe la carga o el embalaje en el que ésta se encuentra contenida, por ende, no cabe responsabilizar al terminal portuario de supuestas averías no detalladas en dicho documento al momento de entregar o recibir la carga.
- 19.- En el caso bajo análisis, COSMOS trata de sustentar con sus dos notas de tarja que el daño al contenedor se produjo en la Zona 16. La primera señala que el contenedor en cuestión llegó al TPC en buen estado, sin

³ Resolución N° 003 emitida en el Expediente 006-2009-TSC-OSITRAN con fecha 22 de octubre de 2009.

⁴ Aprobado por Acuerdo de Directorio N° 051/05/2000/D de fecha 25 de mayo de 2000 y modificado mediante los Acuerdos N° 093/08/2008/D de fecha 26 de agosto de 2008 y 25/03/2009/D de fecha 18 de marzo de 2009.

⁵ Aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicada el 16 de enero de 2009 en el Diario Oficial "El Peruano".



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 045-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

ninguna observación; y la segunda, que precisa que el contenedor se encontraba abollado.

- 20.- Frente a ello, es importante señalar que en las notas de tarja presentadas por COSMOS (que obran a fojas 24 y 25 del expediente) no están suscritas por los representantes de ENAPU por lo que este documento, no permite acreditar que el contenedor estaba o no en buen estado al momento de su ingreso a la zona del terminal, *ergo* no constituye un medio de prueba idóneo que acredita fehacientemente cuál fue el estado en el que ENAPU recibió y entregó el contenedor.
- 21.- Por su parte, las fotografías adjuntadas por COSMOS (que obran en copias de fojas 5 a 9) sólo permiten verificar la existencia del daño, pero tampoco acreditan que éste haya sido ocasionado por actividad desarrollada o atribuible a ENAPU.
- 22.- En resumen, los documentos que COSMOS adjunta como medios de prueba, no acreditan que los daños que se invoca se hayan producido durante la permanencia del contenedor CRXU 9806090 en los almacenes del TPC o al momento de su manipulación o traslado por ENAPU, desde la descarga hasta su embarque.
- 23.- Por otro lado, ENAPU adjuntó el Cierre de Liquidación del Manifiesto de Carga N° 967, el cual contiene la relación de los 277 contenedores desembarcados de la M/N ANDRE RICKMERS, en el que se encuentra el contenedor materia de reclamo. Dicho documento se encuentra suscrito tanto por el representante de ENAPU como por el transportista, precisándose que tal contenedor se encontraba abollado al momento de ser recibido por ENAPU durante la descarga.
- 24.- Adicionalmente, ENAPU presentó la Guía de Embarque N° 0169393174 referida al contenedor supuestamente dañado, dicho documento se encuentra suscrito tanto por el usuario como por el representante de ENAPU, con lo cual se evidencia que existe conformidad de ambas partes respecto al contenido de este documento, el cual no consigna ningún detalle respecto al estado del contenedor, por lo que cabe concluir que el usuario lo recibió en buen estado antes del embarque.
- 25.- Si bien es cierto, que no existe uniformidad entre la información consignada en la nota de tarja y la guía de embarque, puesto que en la primera se consigna que el contenedor está abollado y en la guía no se hace ninguna observación o detalle sobre cuál fue su estado al momento del embarque, lo que ambos documentos acreditan es que en ningún



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

momento se observó o indicó que el contenedor haya presentado el daño que alega COSMOS.

- 26.- En conclusión, al no ser posible declarar la responsabilidad de ENAPU por el daño del contenedor CRXU 9806090, basados en que éste se encontraba dentro de las instalaciones del TPC y no habiéndose probado que esta empresa haya ocasionado dicho daño, el recurso de apelación presentado por COSMOS debe ser desestimado.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 320-2009 ENAPUSA/GTP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., informándoles que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

RODOLFO ERNESTO CASTELLANOS SALAZAR
Vicepresidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

